

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERARQUICO EN SUBSIDIO, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N° 524 DE FECHA 22 DE MARZO 2018 DEL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS, RESPECTO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO AL ACUERDO DE REVOCAR EN EL CARGO DE GERENTE A DOÑA LOREDANA POLANCO ZAMORANO.

Santiago, 14 MAYO 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N° 971

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L N° 1/19.653, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases de la Administración; en los artículos 2 y 41 de la Ley N° 19.880 "Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; y artículo 59 de la misma ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Como cuestión previa es necesario destacar que, la decisión que adopte este Departamento y los efectos que ella produzca alcanzarán sólo al titular de la acción incoada, ello conforme al efecto relativo de las resoluciones consagrado en el artículo 3 del Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de lo tocante al Consejo de Administración como órgano colegiado.



2. Que, con fecha 5 de abril 2018, mediante ingreso N° 11-04593-18 efectuado a través de la Oficina de Partes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, doña Loredana Polanco Zamorano, interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Administrativa Exenta N° 524 de fecha 22 de marzo 2018, dictado por este Departamento.
3. Que, la Resolución Administrativa Exenta antes singularizada, dictaminó –entre otras aspectos- que el acuerdo adoptado en sesión de Consejo de Administración de fecha 07 de febrero 2018, de revocar en el cargo de Gerente a doña Loredana Polanco Zamorano, era plenamente válido por las razones allí esgrimidas.
4. Sobre el asunto materia del presente recurso, conviene desarrollar un estudio sistematizado de los hechos que fundan la acción de la recurrente a la fecha del pronunciamiento definitivo emitido por este Departamento.
5. En razón de lo anterior, es dable mencionar que con fecha 07 de abril 2016, -a más de un año de haberse constituido legalmente la Cooperativa de Trabajo Jatún Newen Limitada¹-, el Consejo de Administración sesiona a fin de proceder a nombrar en el cargo de Gerente a doña Loredana Polanco Zamorano.
6. Que, en atención al fundamento esgrimido por la recurrente, sostiene que la reunión del Consejo de Administración de fecha 07 de febrero 2018, no fue convocada en virtud de lo expresado en el estatuto de la entidad.

¹ Incumpléndose en lo que corresponda al artículo 20 de la Ley General de Cooperativas que dispone: La dirección, Administración, operación y vigilancia de las cooperativas, estará a cargo: letra c): El Gerente, junto al artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

7. Sobre el punto anterior, es menester indicar que el artículo 38 del pacto social de la entidad en comento, sostiene que las sesiones del Consejo de Administración se **"podrán²"** constituir con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Como vemos, -a contrario sensu- la norma en cuestión, al utilizar la expresión que se destaca, permite al órgano colegiado sesionar con un quorum inferior al señalado precedentemente.
8. Tal afirmación se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas -en adelante RGLC-, el que dispone *"El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión respectiva la mayoría de sus miembros en ejercicio..."*.
9. Así entonces, resulta que el fundamento de la recurrente carece de sustento estatutario sobre la materia en particular. A mayor abundamiento, el mismo articulado viene en robustecer el análisis anterior, al establecer que, de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de constancia en el Libro de Actas, el cual deberá ser firmado **por los miembros que hubieren asistido a la sesión.**
10. Ahora bien, en lo que respecta al invocado artículo 58 de estatuto social de la Cooperativa de Trabajo Jatun Newen Limitada, -que indica la recurrente-, el cual sostiene que son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo a) *convocar a reunión al Consejo de Administración.* Se observa claramente que, de la simple lectura del acta del Consejo de fecha

² La expresión "podrán", demuestra el carácter facultativo del órgano de sesionar conforme la norma en cuestión, resultando lo anterior, que la sesión en que se adoptó el acuerdo en estudio se ajusta a derecho.

07 de febrero 2018, se indica expresamente: -*textual*- "El Secretario señaló que el Presidente estaba en base, **"pero que manifestó anteriormente que no asistiría..."**. Como vemos, su ausencia es absolutamente voluntaria y carente de justificación.

11. Frente a dicha ausencia (voluntaria e injustificada), la administración de la Cooperativa procedió conforme le autoriza el propio artículo 59 del estatuto social, en el sentido de que el vicepresidente reemplazó al ausente (presidente) en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no existe contravención alguna a sus normas estatutarias.
12. A mayor abundamiento, es dable señalar que el propio artículo 61 en su inciso segundo -RGLC-, dispone que *"corresponderá al vicepresidente en reemplazo del presidente para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros"*. Como vemos, el citado precepto refuerza el actuar de los miembros del Consejo ante la ausencia del presidente, ajustándose a la normativa reglamentaria vigente.
13. Debe puntualizarse, además, que el Acta en cuestión (07 de febrero 2018), cumple con el requisito estatutario consagrado en el artículo 60 de sus estatutos, en el sentido de constarse la certificación de los acuerdos adoptados por el secretario del órgano en comento.
14. En atención al artículo 61 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas al que la recurrente hace referencia, resiste idéntico análisis a la norma estatutaria latamente comentada en los párrafos anteriores, debido a

que el artículo en referencia habilita al vicepresidente a reemplazar al presidente para el desempeño de sus funciones y junto a ello, correspondiéndole al secretario la elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente de la cooperativa

15. Pues bien, como cuestión ilustrativa la recurrente sostiene que sobre esta materia (atribuciones del presidente del Consejo de Administración), prima el estatuto social por sobre el Reglamento de la Ley General de Cooperativas. Recordamos a usted, que las antes dichas materias, se encuentran reguladas en el Título Tercero de dicha normativa, y conforme lo consagrado en el artículo 11 del mismo cuerpo reglamentario, se indica que las normas contenidas en este Título (primero) tienen el carácter de supletoria de las disposiciones estatutarias. Por tanto, existe una errónea interpretación sobre el carácter supletorio de las mismas.

16. En lo que respecta al artículo 53 de la Ley N° 19.880 "Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", que se hace mención en los fundamentos de derecho de la recurrente. Corresponde establecer que este Departamento en todo momento observó el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, en el sentido de que la recurrente al ser parte integral de la administración de la Cooperativa³, tuvo entero conocimiento y participación de los hechos

³ Del Gerente, artículo 44 letra c) del Estatuto Social: "organizar y dirigir la administración de la cooperativa.

acaecidos en la tramitación del acto administrativo. Prueba de ello, son las constantes comunicaciones realizadas por la recurrente ante este Órgano Fiscalizador.

17. Sobre el artículo 53 en lo que dice relación al concepto de "audiencia previa", variada ha sido la doctrina⁴ administrativa, que sostiene que tal expresión se debe entender en los siguientes términos: Tener conocimiento de los datos del expediente administrativo, a través de la "vista", "conocimiento" o "manifestaciones del expediente", cuestión que la recurrente por su posición en la Cooperativa siempre gozó.
18. En consecuencia, a raíz de las instrucciones contenidas en el Ord. N° 1371 de fecha 23 de febrero 2018, en donde se le instruyó a la Cooperativa llevar a cabo una Junta General de Socios, a fin de proceder a efectuar un proceso eleccionario acabado e íntegro del Consejo de Administración, la entidad a través de dicho acto democrático renovó en su totalidad al órgano colegiado, reuniéndose posteriormente (acta de sesión del Consejo de Administración de fecha 04 de abril 2018), para efectos de dar cumplimiento al artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, procediéndose, además, a designar a su nuevo Gerente don Darío Mellado Quintana.
19. Finalmente, teniéndose presente que el inciso primero del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, dispone que el Gerente será nombrado por el Consejo, debe necesariamente entonces, concluirse que el mismo órgano es el llamado a revocarlo.

⁴ Jara Schnettler Jaime, "Acto y Procedimiento Administrativo" en apuntes "Diplomada de Derecho Administrativo Económico" Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2008, pág. 99 y s.s.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechácese el recurso de reposición interpuesto por doña Loredana Polanco Zamorano, en contra de la Resolución Administrativa Exenta N° 524 de marzo 2018, en especial el artículo segundo de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elévense remitiéndose al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los antecedentes vinculados al recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria.

Anótese, notifíquese y comuníquese.

POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO,



EDUARDO GARATE LOPEZ
DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS


JM / CFG
08-08-2018
DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: Av. El Salto N° 1861, comuna de Recoleta, región Metropolitana.
- Calle El Manzano N° 535, comuna de Recoleta, región Metropolitana.
- Calle Antonia Prado N° 0457, comuna de Recoleta, región de Metropolitana.
- Calle Elisacole N° 48, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- sandrino.gonzaleznewen@gmail.com
- Archivo Registro Rol N° (5058)
- Oficina de Partes: 11-03277-18.

110459318

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERARQUICO EN SUBSIDIO, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N° 524 DE FECHA 22 DE MARZO 2018 DEL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS, RESPECTO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO AL ACUERDO DE REVOCAR EN EL CARGO DE GERENTE A DOÑA LOREDANA POLANCO ZAMORANO.

Santiago, 14 MAYO 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N° 971

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L N° 1/19.653, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica Constitucional de Bases de la Administración; en los artículos 2 y 41 de la Ley N° 19.880 "Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; y artículo 59 de la misma ley; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Como cuestión previa es necesario destacar que, la decisión que adopte este Departamento y los efectos que ella produzca alcanzarán sólo al titular de la acción incoada, ello conforme al efecto relativo de las resoluciones consagrado en el artículo 3 del Código Civil. Lo anterior, sin perjuicio de lo tocante al Consejo de Administración como órgano colegiado.

2. Que, con fecha 5 de abril 2018, mediante ingreso N° 11-04593-18 efectuado a través de la Oficina de Partes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, doña Loredana Polanco Zamorano, interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Administrativa Exenta N° 524 de fecha 22 de marzo 2018, dictado por este Departamento.
3. Que, la Resolución Administrativa Exenta antes singularizada, dictaminó -entre otras aspectos- que el acuerdo adoptado en sesión de Consejo de Administración de fecha 07 de febrero 2018, de revocar en el cargo de Gerente a doña Loredana Polanco Zamorano, era plenamente válido por las razones allí esgrimidas.
4. Sobre el asunto materia del presente recurso, conviene desarrollar un estudio sistematizado de los hechos que fundan la acción de la recurrente a la fecha del pronunciamiento definitivo emitido por este Departamento.
5. En razón de lo anterior, es dable mencionar que con fecha 07 de abril 2016, -a más de un año de haberse constituido legalmente la Cooperativa de Trabajo Jatún Newen Limitada¹-, el Consejo de Administración sesiona a fin de proceder a nombrar en el cargo de Gerente a doña Loredana Polanco Zamorano.
6. Que, en atención al fundamento esgrimido por la recurrente, sostiene que la reunión del Consejo de Administración de fecha 07 de febrero 2018, no fue convocada en virtud de lo expresado en el estatuto de la entidad.

¹ Incumpléndose en lo que corresponda al artículo 20 de la Ley General de Cooperativas que dispone: La dirección, Administración, operación y vigilancia de las cooperativas, estará a cargo: letra c): El Gerente, junto al artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

7. Sobre el punto anterior, es menester indicar que el artículo 38 del pacto social de la entidad en comento, sostiene que las sesiones del Consejo de Administración se "**podrán**²" constituir con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Como vemos, -a contrario sensu- la norma en cuestión, al utilizar la expresión que se destaca, permite al órgano colegiado sesionar con un quorum inferior al señalado precedentemente.
8. Tal afirmación se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas -en adelante RGLC-, el que dispone "*El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión respectiva la mayoría de sus miembros en ejercicio...*".
9. Así entonces, resulta que el fundamento de la recurrente carece de sustento estatutario sobre la materia en particular. A mayor abundamiento, el mismo articulado viene en robustecer el análisis anterior, al establecer que, de las deliberaciones y acuerdos del Consejo de constancia en el Libro de Actas, el cual deberá ser firmado **por los miembros que hubieren asistido a la sesión.**
10. Ahora bien, en lo que respecta al invocado artículo 58 de estatuto social de la Cooperativa de Trabajo Jatun Newen Limitada, -que indica la recurrente-, el cual sostiene que son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo a) *convocar a reunión al Consejo de Administración.* Se observa claramente que, de la simple lectura del acta del Consejo de fecha

² La expresión "podrán", demuestra el carácter facultativo del órgano de sesionar conforme la norma en cuestión, resultando lo anterior, que la sesión en que se adoptó el acuerdo en estudio se ajusta a derecho.

07 de febrero 2018, se indica expresamente: -*textual*- "El Secretario señaló que el Presidente estaba en base, **"pero que manifestó anteriormente que no asistiría..."**". Como vemos, su ausencia es absolutamente voluntaria y carente de justificación.

11. Frente a dicha ausencia (voluntaria e injustificada), la administración de la Cooperativa procedió conforme le autoriza el propio artículo 59 del estatuto social, en el sentido de que el vicepresidente reemplazó al ausente (presidente) en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no existe contravención alguna a sus normas estatutarias.
12. A mayor abundamiento, es dable señalar que el propio artículo 61 en su inciso segundo -RGLC-, dispone que *"corresponderá al vicepresidente en reemplazo del presidente para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros"*. Como vemos, el citado precepto refuerza el actuar de los miembros del Consejo ante la ausencia del presidente, ajustándose a la normativa reglamentaria vigente.
13. Debe puntualizarse, además, que el Acta en cuestión (07 de febrero 2018), cumple con el requisito estatutario consagrado en el artículo 60 de sus estatutos, en el sentido de constarse la certificación de los acuerdos adoptados por el secretario del órgano en comento.
14. En atención al artículo 61 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas al que la recurrente hace referencia, resiste idéntico análisis a la norma estatutaria latamente comentada en los párrafos anteriores, debido a

que el artículo en referencia habilita al vicepresidente a reemplazar al presidente para el desempeño de sus funciones y junto a ello, correspondiéndole al secretario la elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente de la cooperativa

15. Pues bien, como cuestión ilustrativa la recurrente sostiene que sobre esta materia (atribuciones del presidente del Consejo de Administración), prima el estatuto social por sobre el Reglamento de la Ley General de Cooperativas. Recordamos a usted, que las antes dichas materias, se encuentran reguladas en el Título Tercero de dicha normativa, y conforme lo consagrado en el artículo 11 del mismo cuerpo reglamentario, se indica que las normas contenidas en este Título (primero) tienen el carácter de supletoria de las disposiciones estatutarias. Por tanto, existe una errónea interpretación sobre el carácter supletorio de las mismas.

16. En lo que respecta al artículo 53 de la Ley N° 19.880 "Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", que se hace mención en los fundamentos de derecho de la recurrente. Corresponde establecer que este Departamento en todo momento observó el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, en el sentido de que la recurrente al ser parte integral de la administración de la Cooperativa³, tuvo entero conocimiento y participación de los hechos

³ Del Gerente, artículo 44 letra c) del Estatuto Social: "organizar y dirigir la administración de la cooperativa."

acaecidos en la tramitación del acto administrativo. Prueba de ello, son las constantes comunicaciones realizadas por la recurrente ante este Órgano Fiscalizador.

17. Sobre el artículo 53 en lo que dice relación al concepto de "audiencia previa", variada ha sido la doctrina⁴ administrativa, que sostiene que tal expresión se debe entender en los siguientes términos: Tener conocimiento de los datos del expediente administrativo, a través de la "vista", "conocimiento" o "manifestaciones del expediente", cuestión que la recurrente por su posición en la Cooperativa siempre gozó.
18. En consecuencia, a raíz de las instrucciones contenidas en el Ord. N° 1371 de fecha 23 de febrero 2018, en donde se le instruyó a la Cooperativa llevar a cabo una Junta General de Socios, a fin de proceder a efectuar un proceso eleccionario acabado e íntegro del Consejo de Administración, la entidad a través de dicho acto democrático renovó en su totalidad al órgano colegiado, reuniéndose posteriormente (acta de sesión del Consejo de Administración de fecha 04 de abril 2018), para efectos de dar cumplimiento al artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, procediéndose, además, a designar a su nuevo Gerente don Darío Mellado Quintana.
19. Finalmente, teniéndose presente que el inciso primero del artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, dispone que el Gerente será nombrado por el Consejo, debe necesariamente entonces, concluirse que el mismo órgano es el llamado a revocarlo.

⁴ Jara Schnettler Jaime, "Acto y Procedimiento Administrativo" en apuntes "Diplomado de Derecho Administrativo Económico" Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2008, pág. 99 y s.s

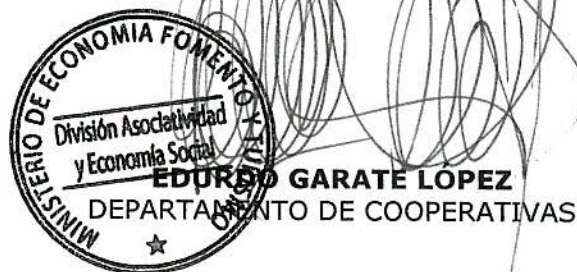
RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechácese el recurso de reposición interpuesto por doña Loredana Polanco Zamorano, en contra de la Resolución Administrativa Exenta N° 524 de marzo 2018, en especial el artículo segundo de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elévense remitiéndose al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los antecedentes vinculados al recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria.

Anótese, notifíquese y comuníquese.

POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO,




JM / CFG
08/08-2018

DISTRIBUCIÓN:
- Destinatario: Av. El Salto N° 1861, comuna de Recoleta, región Metropolitana.
- Calle El Manzano N° 535, comuna de Recoleta, región Metropolitana.
- Calle Antonia Prado N° 0457, comuna de Recoleta, región de Metropolitana.
- Calle Elisacole N° 48, comuna de Santiago, región Metropolitana.
- sandrino.gonzaleznewen@gmail.com
- Archivo Registro Rol N° (5058)
- Oficina de Partes: 11-03277-18.
110459318